

TOCA NÚMERO: TCA/SS/353/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/105/2012.

ACTOR: C. -----,
APODERADA LEGAL DE “-----”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ORGANISMO
PUBLICO DESCENTRALIZADO COMISION DE
INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y
AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero del dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TCA/SS/353/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.
Ingeniero Emilio Carranza Martínez, Director General del Organismo Público
Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado
de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de
veintiocho de agosto de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala
Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado
al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de doce de
julio del dos mil doce, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. -----
-----, APODERADA LEGAL DE “-----”
----.; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “LA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO
DETERMINADO N° OPDCICAEG/FISE PIBAI/LP/035/2010, DE FECHA
DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR IMPORTE DE
\$30'354,209.33 (TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.),
IMPORTE CON I.V.A, CELEBRADO CON EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO, COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y

AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR "SAN MARCOS OACATZINGO" UBICADO EN EL KILÓMETRO 33+000 DEL CAMINO E.C. (CUERNAVACA - ACAPULCO) - XALITLA -SAN FRANCISCO OZOMATLÁN, MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EMITIDA POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME FUE NOTIFICADO EL ACTO DE MÉRITO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de trece de julio del dos mil doce, el Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/105/2012, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO COMISION DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESATDO DE GUERRERO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con el dispositivo legal 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo, así mismo decreto el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el 2 del Código de la Materia.

4.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva el C. Ingeniero Emilio Carranza Martínez, Director General del Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento,

hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinte de octubre del dos mil quince, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/353/2016, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veinte de octubre del dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan

en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 690, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día catorce de octubre del dos mil quince, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al veintiuno de octubre del dos mil quince, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinte de octubre del dos mil quince, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución administrativa que se me impugna, específicamente en su Considerando número CUARTO, último párrafo visible a foja 7, en relación con el punto resolutivo tercero y, que para un mayor entendimiento de mi agravio, se transcribe a continuación la parte relativa considerando que me afecta:

...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la H. Sala Regional de Chilpancingo, considera inoperante la causal señalada en mi escrito de contestación de demanda de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2012 (dos mil doce), consistente en que el escrito inicial de demanda de la parte actora y del cual se corrió traslado a mi representada, carece de la firma respectiva de quien se encuentra supuestamente legitimada para actuar como apoderado legal de -----, y consecuentemente ante la falta de un requisito de validez, hace completamente inexistente el requisito de fondo respecto de la acción que se pretende intentar y el contenido del mismo en el que no se incorpora expresión de voluntad alguna, por lo tanto, se debió tener como no presentado el escrito inicial de

demanda, al no encontrarse plenamente legitimado el ejercicio de la acción mediante la firma respectiva en el escrito sin que éste se cumpla con un requisito esencial como es contener la firma de quien lo suscribe, tal y como lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Numero 215.

En este sentido la Autoridad Administrativa realiza un análisis inexacto de los artículos 8 y 101 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, que a la letra dicen:

...

De lo anterior, esa H. Sala Regional considera que: *“...no le exige que en todas copias de traslados deba contener la firma, sino que especifica que las promociones que lleven en el Tribunal...”*, situación que irroga perjuicio a mi representada, pues la propia Ley es específica, toda vez que las promociones que se presenten ante el Tribunal deben contener la firma de quien lo suscribe, lo que debió ocurrir en sentido lógico, pues la parte actora al momento de presentar su escrito inicial de demanda, también debió firmar sus respectivas copias de traslado, pues si no fuera así, mi representada tendría la incertidumbre legal de conocer la acción que se pretende intentar, situación que en la especie ocurrió, y que si bien es cierto la Ley de la Materia no especifica que las copias de traslado deban estar firmadas por quien la suscribe, también la propia ley es omisa al especificarlo que así sea, sin embargo, tomando en consideración como base los artículos precitados, se desprende con toda claridad que tanto el escrito inicial de demanda como sus respectivas copias deben estar firmadas, pues la Ley de la materia es clara al señalar: *“... escritos,,, deberán contener la firma autógrafa...”* y que si tomamos como base literalmente estos conceptos, se llega a la conclusión que todo escrito o promoción que se presente ante este H. Tribunal contendrá la firma, lo cual de igual manera opera para las copias de traslado que sean presentadas ante esa Autoridad Administrativa, pues no resulta factible que la parte actora haya firmado un solo escrito inicial de demanda y las demás copias de traslado no fuera así, por lo tanto esa H. Sala Regional debe declarar operante la causal señalada por mi representada y tener como no presentado el escrito inicial de demanda, al no encontrarse plenamente legitimado el ejercicio de la acción mediante la firma respectiva en el escrito de quien dice “suscribirse” como Apoderada Legal de -----.

Al respecto tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SON APTAS PARA TENERLAS POR PRESENTADAS, LAS QUE SE EXHIBAN EN COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO.

FIRMA NECESARIA DE QUIEN PROMUEVE POR ESCRITO ANTE AUTORIDAD.

FIRMA EN LOS ESCRITO Y PROMOCIONES, DEBE SER AUTÓGRAFA.

QUEJA PREVISTA EN LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE CARECE DE FIRMA, AUN CUANDO EN EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE SE HAYA ASENTADO

QUE SE RECIBIÓ EN ORIGINAL CON LAS COPIAS RESPECTIVAS.

DERECHO DE PETICIÓN. SI UNA AUTORIDAD PRETENDE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD A TRAVÉS DE UN OFICIO CARENTE DE FIRMA AUTÓGRAFA, ÉSTE RESULTA INEFICAZ PARA ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON AQUÉL EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º. PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

OFICIALES DE PARTES DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FUNCIÓN DE “RECIBIR PROMOCIONES” IMPLICA VERIFICAR SI ÉSTAS CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTÓGRAFA.

SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución administrativa que se impugna, específicamente en su Considerando CUARTO, segundo párrafo visible a foja 8 en relación con el punto resolutivo tercero, y, que para un mayor entendimiento de mi agravio, se transcribe a continuación la parte relativa del considerando que me afecta:

...

De lo anteriormente transcrito se advierte, que la H. Sala Regional Chilpancingo, arguye que no se actualiza la causal de sobreseimiento, situación que a juicio de mi representada es incorrecto, pues como se expondrá en los párrafos que a continuación se advierten, sí existe la causal de sobreseimiento y por ende, el presente juicio debió haberse sobreseído y no haber entrado al estudio de fondo:

En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, mismo que a la letra dice:

...

Se sostiene lo anterior, en razón que en el caso concreto se cumple el supuesto contemplado en dicho ordenamiento, toda vez que los trabajos que se encontraban pendientes por ejecutar, correspondientes a la obra: Construcción del Puente Vehicular “San Marcos Oacatzingo” ubicado en el Kilómetro 33+000 del Camino E.C. (Cuernavaca – Acapulco) – Xalitla –San Francisco Ozomatlán, Municipio de Mártir de Cuilapan, en el Estado de Guerrero, consistentes en: a) Perforación de tres pilotes de sección circular de 1.50 metros de diámetro de concreto reforzado F’C=250 KG/CM² en los caballetes extremos y 12 pilotes de sección circular de 1.50 metros de diámetro de concreto reforzado F’C=250 KG/CM² en las 3 pilas centrales, así como zapatas octagonales de concreto reforzado F’C=250 KG/CM², b) Subestructura con un caballete de 3 columnas circulares cada uno y 3 pilas centrales formadas por columnas rectangulares con aristas circulares y cabezales de concreto

reforzado F'C=250 KG/CM², c) Superestructura de 30 traveses (6 traveses por claro) postensadas aastho tipo IV de sección "I" de 30.80 metros de longitud cada una y construcción de prelosas de concreto reforzado F'C=250 KG/CM² y d) Construcción de terraplenes en los accesos y plataforma de maniobra de montaje de traveses, contemplados en el rescindido Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010, suscrito el día 7 (siete) de junio de 2010 (dos mil diez); se ejecutaron bajo la modalidad de Administración Directa que comprendió del periodo del 19 (diecinueve) de diciembre de 2011 (dos mil once) al 30 (treinta) de abril de 2012 (dos mil doce), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y 258 de su Reglamento, conforme al Acuerdo de Obra por Administración directa N° CICAEG/AOAD/DO/020/2011 de fecha 19 (diecinueve) del mes de diciembre de 2011 (dos mil once), emitido por el Titular de este Organismo como responsable de la ejecución de los trabajos, con el propósito de cumplir con las metas programadas y en consecuencia continuar con el proceso de ejecución hasta la conclusión de los trabajos y no afectar el interés de la sociedad, siendo la mayor premisa consistente en que los trabajos de construcción del referido Puente Vehicular, se concluyeran en su totalidad y que beneficie a los habitantes de las poblaciones de San Marcos Oacatzingo, Xalitla, San Francisco Ozomatlán, todos en el Municipio de Mártir de Cuilapan y Tixtla, Guerrero, que utilizan diariamente para su propio traslado y de los productos que se generan en esa zona, situación que se convierte en una obligación para mi representada.

En consecuencia y tomando en consideración el incumplimiento en que incurrió la accionante -----, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que regulan el contrato celebrado, se determinó rescindir a la parte actora el contrato antes referido, procurando con esto preservar el interés general, orden público e interés público, entendiéndose por esto cualquier disposición general que proviene el correcto y legal desarrollo de la sociedad y de la función pública, cuyo cumplimiento efectivamente ocasionaría perjuicios capaces de afectar la organización y desarrollo de las funciones del Estado; por ello la gran necesidad de que mi andante reiniciara en la fecha del 19 (diecinueve) del mes de diciembre de 2011 (dos mil once) en forma inmediata con la ejecución y la conclusión de los trabajos en la obra citada el día 30 (treinta) de abril de 2012 (dos mil doce).

En razón de lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto por estar ante la presencia de actos que ya se han consumado de modo irreparable, esto es, que debido al incumplimiento de la parte actora ----- para concluir con los trabajos en la obra, se inició el procedimiento administrativo de rescisión de Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010, determinando mi representada que éstos fuera terminados hasta su conclusión bajo la modalidad de Administración Directa, en beneficio de los habitantes de las poblaciones de San Marcos Oacarzingo, Xalitla, San Francisco Ozomatlán, todos en el municipio de Mártir de Cuilapan y Tixtla, Guerrero, que utilizan diariamente el Puente Vehicular para su propio traslado y de los productos que se generan en esa zona: consecuentemente contrario a la determinación de esa Autoridad Administrativa, esta circunstancia sí representa un cambio de situación jurídica pues estamos frente a la consumación del acto

impugnado, consistente en la resolución administrativa del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010 de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce), debido al incumplimiento de parte actora para concluir con los trabajos en la obra multicitada, lo que significa que las cosas no pueden volver al estado que guardaban, toda vez que como se insiste los trabajos fueron concluidos y actualmente se encuentra en operación el Puente Vehicular "San Marcos Oacatzingo", de ahí que se insiste que dicho acto impugnado fue consumado y no podría repararse, pues el hecho de que la actora acredite su pretensión consistente en la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Numero OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010 de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce), se dejaría sin materia el acto impugnado, ya que no podrían volver las cosas al estado en que se encontraban, pues el objeto del contrato multimencionado culmino y la obra se encuentra concluida.

Por lo anterior, solicito que en el momento de resolver en definitiva el presente recurso, se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Numero 215, precisado que la misma es una causal notoria y manifiesta de sobreseimiento.

Por tener aplicación al caso concreto por extensión y analogía se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, DEBE DECRETARSE SIEMPRE QUE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SEA NOTORIA Y MANIFIESTA

TERCERO.- Para el supuesto, de que esa H. Sala Superior, desestime los agravios primero y segundo, se hace valer el siguiente:

Me causa agravio la resolución administrativa que se impugna, específicamente en su considerando número QUINTO, último párrafo visible a foja 10 y primer párrafo visible a foja 11, en relación con el punto resolutivo tercero, lo cual, para un mayor entendimiento de mi agravio, se transcribe a continuación la parte relativa del Considerando que me afecta:

...

Como se desprende de la transcripción anterior, la Sala Regional de Chilpancingo, causa agravio a mi representada, ya que con el dictado de la resolución que se impugna, considera que resulta procedente para declarar la nulidad de los actos impugnados, el SEGUNDO concepto de nulidad e invalidez planteado por la parte actora, en virtud de que mi representada no fundó ni motivó la resolución administrativa de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce); sin embargo, se reitera y sostiene la validez y congruencia de la resolución que ahora impugna la parte actora, toda vez que tanto el Convenio Modificador por Ajuste de Plazo No OPDCICAEG/UPC/CMAP/001/10 de fecha 10 (diez) de junio de 2010 (dos mil diez) y el Convenio Modificador por Ajuste de Monto y Alcances de Obra N° OPDCICAEG/UPC/CM/007/2010 de fecha 7 (siete) de diciembre de 2010 (dos mil diez), al modificar el plazo y el monto respectivamente del Contrato de Obras Públicas a Precios unitarios y Tiempo Determinado N°

OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010, forman parte integral del mismo en términos de los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y 69 de su Reglamento, consecuentemente al hablar del contrato se incluyen los Convenios Modificatorios por Ajuste de Plazo N° OPDCICAEG/UPC/CMAP/001/10 de fecha 10 (diez) de junio de 2010 (dos mil diez) y por Ajuste de Monto y Alcances de Obra N° OPDCICAEG/UPC/CM/007/2010 de fecha 7 (siete) de diciembre de 2010 (dos mil diez), y los anexos que lo conforman como son: el Catálogo de Conceptos de Cantidades de Obra para la Expresión de Precios Unitarios y Monto Total de la Proposición y el Programa de Montos en la Ejecución de los Trabajos, por lo que se modifican los derechos y obligaciones asumidos por las partes en el multicitado contrato, haciendo hincapié que son integrantes del mismo, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual al dar inicio con el procedimiento administrativo de rescisión de contrato, dicho procedimiento se inició en incumplimiento al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado N° OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010 y su convenio Modificatorio por Ajuste de Plazo y Convenio Modificatorio por Ajuste de Monto Alcances de Obra, con los cuales contrario a lo señalado por la parte actora y junto con el acta de fe de Hechos de fecha 13 (trece) de diciembre de 2010 (dos mil doce); mi representado demuestra el incumplimiento en que incurrió la accionante al contrato y sus convenios modificatorios al no ejecutar los trabajos señalados en el Catálogo de Conceptos de Cantidades de Obra para la Expresión de Precios Unitarios y Moto Total de la Proposición adjunto al Convenio Modificatorio por Ajuste de Monto y Alcances de Obra N° OPDCICAEG/UPC/CM/007/2010 de fecha 7 (siete) de diciembre de 2010 (dos mil diez).

En tal virtud, como se observa del Acta de fe de Hechos de fecha 13 (trece) de diciembre de 2012 (dos mil doce), expedida por el Notario Público N° 1 del Distrito Judicial de Guerrero, Lic. Joaquín Talavera Auriq, se observó el estado que guardaban los trabajos faltantes por ejecutar correspondientes a la obra: Construcción del Puente Vehicular "San Marcos Oacatzingo" ubicado en el kilómetro 33+000 del Camino E. C. (Cuernavaca-Acapulco) – Xalitla – San Francisco Ozomatlan, Municipio de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero, a la fecha del 13 (trece) de diciembre de 2011 (dos mil once), además de señalar que en la referida documental dicho fedatario público dio fe que los multicitados trabajos se encontraban en absoluto estado de abandono como se indican con las fotografías agregadas al apéndice del testimonio autorizadas por el propio fedatario; así como que mi representada tomó posesión física de los trabajos relativos a la obra que se menciona; demostrando con la citada documental que la empresa contratista hoy actora -----, no concluyó los trabajos objeto del Contrato de Obra Pública a Precios unitarios y Tiempo Determinado N° OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010 suscrito el día 7 (siete) de junio de 2010 (dos mil diez), dentro del plazo de ejecución previamente pactado, es decir, del día 10 (diez) de junio de 2010 (dos mil diez) al día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2010 (dos mil diez) contabilizando un total de 205 (doscientos cinco) días naturales, ni fuera del mismo, consecuentemente ante el incumplimiento en que incurrió la parte accionante, mi mandante determinó rescindir el referido instrumento contractual.

Derivado de lo anterior, es que se sostiene que la Sala Regional de Chilpancingo, emitió una sentencia carente de validez y certeza jurídica, toda vez que como se insiste mi representada si fundó y

motivo la resolución de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce).

CUARTO.- Para el supuesto, de que es H. Sala Superior, desestime los agravios primero, segundo y tercero, se hace valer el siguiente agravio:

Me causa agravio la resolución administrativa que se impugna, específicamente en su considerando número QUINTO, segundo y tercer párrafo visibles a foja quince, en relación el punto resolutivo tercero, lo cual, para un mayor entendimiento de mi agravio, se transcribe a continuación la parte relativa del considerando que me afecta.

...

Como se desprende de la transcripción anterior, la Sala Regional de Chilpancingo, causa agravio a mi representada, al determinar sobre la nulidad e invalidez del acto impugnado, argumentando que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero N° 215, señalando el incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir en todo procedimiento y que aduce esa autoridad Administrativa, mi representada incumplió; al respecto, se manifiesta a esa H. Sala Regional que desde el inicio de dicho procedimiento administrativo, éste se sujetó a las formalidades que expresamente son reguladas por la Ley de la materia, que en el caso particular dispone la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento aplicable, por lo que con el carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, se materializó el procedimiento incoado a la parte actora, resultando a todas luces incorrecta su apreciación y resultado.

Asimismo y tomando en consideración la secuela procesal que como consecuencia tiene el mismo procedimiento de rescisión administrativa, el cual se llevó a cabo, se consideró los antecedentes consistentes en que con fecha 7 (siete) de junio de 2010 (dos mil diez), se llevó a cabo la firma del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado N° OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010, por una parte mi representado Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero y por la otra, la empresa -----, por lo que en esta etapa procesal, ambas partes se reconocieron la personalidad con la que se ostentaron.

Por lo que se puede deducir que desde el primer momento de la suscripción del contrato referido, ambas partes se reconocieron dicha personalidad, y con ello el carácter con el que se mostró el Director General de Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, aceptando las condiciones del mismo, estableciendo las cláusulas bajo las cuales se regiría el multicitado instrumento contractual y, llevar a cabo la realización de la obra: Construcción del Puente Vehicular "San Marcos Oacatxingo" ubicado en el kilómetro 33+000 del Camino E. C. (Cuernavaca-Acapulco)-Xalitla-San Francisco Ozomatlan, Municipio de Mártir de Cuilapan, en el estado de Guerrero, llegando a la firma del multicitado contrato.

Así también, de la suspensión del contrato de referencia, se puede desprende que la parte actora expresamente manifiesta que conoce

el contenido de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las misma, así como de la normatividad que regula la ejecución de los trabajos, tal y como lo demostró durante la ejecución del contrato que incumplió, y el inicio del procedimiento de rescisión del mismo, al haber dado respuesta al Oficio N° CICAEG/DG/UAJ/01386/20111 de fecha 7 de noviembre de 2011 por el que le fue notificado y, finalmente al ser notificado de la resolución administrativa de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce), mediante la cual se determinó rescindir el contrato mencionado.

Asimismo, es pertinente precisar que el propio Director General del Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del estado de Guerrero, al emitir la Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado N° OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010, de la que la parte actora infundadamente solicita su nulidad; fue emitida con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de obra pública, que regula el contrato celebrado; así como en estricto ejercicio de las atribuciones conferidas expresamente como Director General, estimándose la conveniencia de señalar, que se entiende por atribución, en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ya indicado.

...

Considerando lo antes expuesto, queda plenamente demostrado que durante el procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado N° OPDCICAEG/FISEPIBAI/LP/035/2010, como la propia resolución de rescisión referida, reúnen y cumplen todos los elementos que debe contener el acto administrativo mediante el cual se emite y que engloba la valoración de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento de contratación y rescisión del contrato mismo. A mayor abundamiento a continuación se transcribe el concepto de acto de autoridad.

...

De lo anterior expuesto, se desprende que a la parte actora no se le afectó en su esfera jurídica ni los intereses de su representado en ninguna parte del procedimiento de rescisión administrativa del contrato, otorgándole todas las garantías para defenderse de la imputaciones realizadas por parte de este Organismo, así como para ofrecer las pruebas que considerara convenientes, por lo que en tales condiciones no se encuentra en el supuesto de no dar certeza jurídica, por lo que es ilegal y causa agravio a mi mandante la determinación realizada por esa Autoridad Administrativa, al declarar la NULIDAD del acto impugnado por haberse realizado el incumplimiento a las formalidades del procedimiento.

Por lo anterior, se insiste en que la H. Sala Regional de Chilpancingo, en ningún momento motivó correctamente su determinación, al no expresar detenidamente las circunstancias derivadas del expediente que nos ocupa, por el cual considero que encuadran dentro del supuesto establecido en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; por ello, solicito que en su momento procesal oportuno, se revoque la sentencia recurrida y se declare la validez del acto reclamado, en razón de que se encuentra fundado y motivado.

IV.- Señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince,

específicamente los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de que argumenta que la Magistrada Instructora no analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoco en su escrito de contestación de demanda, así como también omitió analizar detenidamente el acto impugnado, ya que señala la recurrente que este fue dictado conforme a derecho, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se declare la validez.

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TCA/SRCH/105/212, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Magistrada Juzgadora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: "LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO N° OPDCICAEG/FISE PIBAI/LP/035/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR IMPORTE DE \$30'354,209.33 (TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.), IMPORTE CON I.V.A, CELEBRADO CON EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR "SAN MARCOS OACATZINGO" UBICADO EN EL KILÓMETRO 33+000 DEL CAMINO E.C. (CUERNAVACA – ACAPULCO) – XALITLA –SAN FRANCISCO OZOMATLÁN, MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, EN EL ESTADO DE GUERRERO, EMITIDA POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME FUE NOTIFICADO EL ACTO DE MÉRITO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE."; manifestó con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por la autoridad demandada al emitir el acto reclamado, señalando al respecto con toda claridad que se violó en perjuicio del actor, sus garantías de audiencia y legalidad, así como de seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al emitir el acto de autoridad la responsable Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, no

analizó debidamente el Convenio Modificatorio por ajuste de monto y alcances de obra para la ejecución de los trabajos de fecha siete de diciembre del dos mil diez, del cual se advierte que al reducir el monto de la obra, en consecuencia traería el retraso de la terminación de la obra del puente por el cual se le contrato a la parte actora. Por ende, si la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado por incumplimiento de las formalidades que todo acto debe revestir, esto es, que no se cumplió con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, consecuentemente el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, por lo cual se declaró fundado el segundo concepto de invalidez planteados por la parte actora, lo cual trajo como consecuencia la nulidad del acto impugnado, para el solo efecto de que la autoridad demandada deje sin efecto el acto que ha sido declarado nulo, dándose cumplimiento con ello a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, y encontró fundada la demanda una vez que hizo el análisis correspondiente del acto impugnado, en relación con la pretensión deducida por el demandante, luego entonces, la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, se observa el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la autoridad demandada como lo argumenta la recurrente.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

De igual forma, deviene infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que la Magistrada Instructora no realizó el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, ello es así, en virtud de que a foja número 681 a la 683 del expediente que se estudia, obra la sentencia impugnada de la cual se corrobora que la Juzgadora analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento, desimanando cada una de ellas, así mismo cabe señalar, a la autoridad demandada que el escrito de demanda que obra en el expediente número TCA/SRCH/105/2012, foja 25, se encuentra estampada la firmada de la

Apoderada Legal "-----", parte actora en el juicio que nos ocupa, y no obstante que si como lo señala la autoridad demandada, el escrito de demanda con el que lo emplazaron a juicio no contenía la firma autógrafa, debió haber hecho valer los medios de impugnación correspondientes en el momento procesal oportuno, y no hasta el presente recurso de revisión.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señalan:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, este Órgano Colegiado considera parcialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, para modificar únicamente el efecto de la sentencia impugnada, en el sentido de que el efecto que da la Juzgadora a la sentencia impugnada es incorrecto, esto porque del análisis realizado a las constancias procesales que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora, impugnó la resolución administrativa de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, derivada del Procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública expediente número: 205, en el que resuelven la autoridad demandada rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número OPDCICAEG/FISEPIBA/035/2010 de fecha siete de junio del dos mil diez, para llevar acabo la obra consistente en la Construcción del Puente Vehicular "SAN MARCOS OACATZINGO" ubicado en el Kilómetro 33+000 del camino E. C. (CUERNAVACA-ACAPULCO) –XALITLA- SAN FRANCISCO OZOMATLAN, Municipio de Mártir de Cuilapan, en el Estado de Guerrero, acto impugnado que fue declarado nulo de conformidad con lo previsto en el artículo 130

fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, ello por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de las autoridades demandadas; es decir, que estos deben estar debidamente fundados y motivados, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; luego entonces, tomando en cuenta que la nulidad del acto impugnado se declaró por incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir, y que además dicho acto reclamado resuelve Procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública expediente número: 205, esta Sala Colegiada procede a modificar **el efecto de la sentencia impugnada de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada emita una nueva resolución en el Procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública expediente número: 205, instaurado a la parte actora, resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es de citarse con similar criterio la tesis de jurisprudencia número 195590, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/98, Página: 358, que textualmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es

procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/105/2012, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada emita una nueva resolución en el Procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato de Obra Pública expediente número: 205, instaurado a la parte actora, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Federal; así mismo esta Sala Revisora confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que fue decretado por la Magistrada de la Sala Regional en la sentencia recurrida de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el veinte de octubre del dos mil quince, a que se contrae el toca TCA/SS/353/2016, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto del dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/105/2012, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/353/2016.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/105/2012.